

Monitor Semanal

Departamento de Asesoramiento Tributario y Legal

Tributario y Legal

- Cambios al cómputo de beneficios por proyectos de inversión aún no ejecutados.
Empresas promovidas que no han ejecutado la inversión podrán pedir autorización de extensión del plazo para tomar beneficios.
- La explicitación de los motivos de la Aduana para cuestionar el valor sobre el que se liquidan los tributos aduaneros.
Es preceptivo que la Aduana explice los fundamentos de hecho y de derecho (motivos) por los cuales cuestiona el referido valor.

Temas de Interés Laboral



¿Qué implica la guardia de retén?

pág. 5

Tributario y Legal

Cambios al cómputo de beneficios por proyectos de inversión aún no ejecutados.

Con fecha 29 de agosto de 2017, fue publicado en la página web de Presidencia un decreto -aún sin numerar- que modifica el cómputo del plazo para la utilización del beneficio aplicable al IRAE en proyectos declarados promovidos al amparo del Decreto N° 455/007.

Repasamos a continuación los principales aspectos del régimen y los efectos de este decreto en particular.

Antecedentes

En el régimen de beneficios otorgados bajo la aplicación del Decreto N° 455/007, a las actividades promovidas se le otorga un monto de exoneración de IRAE que varía en función de la evaluación que realiza la COMAP del proyecto presentado, pudiendo el contribuyente aprovechar dicho beneficio en un plazo determinado.

El monto del beneficio que se puede computar año a año va disminuyendo a medida que pasa el plazo otorgado, dado que cada vez se exige que el mínimo de IRAE abonado sea mayor.

La exoneración otorgada se puede efectivamente aplicar en la medida que el contribuyente cuente con rentas fiscales gravadas, por lo que si quien hace la inversión presenta situación de pérdidas fiscales, al no generar impuesto, no puede aprovechar el beneficio.

Contemplando esta situación, el Decreto N° 455/007 establecía un período de gracia de cuatro ejercicios desde la declaratoria promocional. Si pasado ese lapso la empresa continuaba en situación de pérdida fiscal, entonces comenzaba a computar el plazo definido en la resolución inicial, por lo que el beneficio efectivamente aprovechado dependía del tiempo transcurrido hasta obtener renta fiscal.

Modificación al cómputo del plazo

El nuevo decreto introdujo una modificación al cómputo de los plazos para aquellas empresas que si bien cuentan con proyectos promovidos, aún no han ejecutado la inversión.

Con la modificación se busca incentivar que dichas empresas realicen la inversión, asegurándoles que podrán aprovechar los beneficios.

En esa línea, se establece que se podrá autorizar, a solicitud del contribuyente beneficiado, a que el plazo para el cómputo del beneficio comience a partir del ejercicio en que se dicte la resolución correspondiente a la referida autorización, siempre que al 31 de julio de 2017 no se hubiera iniciado la ejecución de las inversiones comprendidas en los proyectos promovidos. Cabe señalar que dicha forma de cómputo del plazo aplicará a las inversiones que se ejecuten hasta el 31 de diciembre de 2019.

En el caso de inversiones posteriores al 31 de diciembre de 2019, el decreto aclara que si bien no serán computables a los efectos de la aplicación de los beneficios otorgados en la correspondiente resolución, se podrán tomar en cuenta para la evaluación del cumplimiento de la inversión comprometida.

Empresas promovidas que no han ejecutado la inversión podrán pedir autorización de extensión del plazo para tomar beneficios.



Tributario y Legal

La explicitación de los motivos de la Aduana para cuestionar el valor sobre el que se liquidan los tributos aduaneros.

El deber de motivar las decisiones administrativas.

En nuestro derecho todas las resoluciones administrativas deben estar debidamente “motivadas”, es decir, deben expresar las razones de hecho y de derecho que la justifican (denominados “motivos” de la resolución).

La exigencia de que todo acto administrativo esté suficientemente “motivado” surge del Decreto N° 500/991, aplicable preceptivamente en el ámbito de la Administración Central en el que se encuentra inserta la Dirección Nacional de Aduanas (DNA), que constituye una dependencia del Ministerio de Economía y Finanzas.

La “motivación” es importante porque permite ejercer el contralor jurisdiccional de la regularidad de los fundamentos de las resoluciones administrativas, incluidas, como se señaló, las de la DNA, ya que la explicitación de esos fundamentos permiten apreciar si se ajustan a lo que disponen las normas constitucionales y legales que regulan la actividad de toda la Administración Pública.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo (TCA) ha señalado en múltiples sentencias que la fundamentación del acto administrativo puede y debe surgir del acto mismo, o de sus antecedentes, es decir, del procedimiento que culmina con su dictado. Por tanto, a efectos de determinar si una resolución administrativa se encuentra debidamente “motivada”, debe analizarse tanto la resolución en sí misma como el procedimiento administrativo que precedió a su emisión (informes técnicos, actas finales, etc.).

La “motivación” debe ser congruente, suficiente y exacta, y cuando no lo es, la consecuencia es la ilegitimidad de la resolución, que habilita a que el afectado por la misma pueda pedir la declaración de su nulidad ante el TCA.

La “motivación” de las resoluciones de la DNA y el valor de transacción declarado en el DUA de importación.

La valoración aduanera es el conjunto de procedimientos cuyo fin es determinar el valor de las mercaderías en ocasión de su importación con el propósito de aplicar sobre dicho valor los tributos aduaneros que correspondan.

A efectos de la fijación de ese valor, es de aplicación el Tratado relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994 (“Código de Valoración GATT”), que fue internalizado en Uruguay por la Ley N° 16.671 y toma como base de cálculo de los tributos aduaneros el “valor en aduana”.

El principio general para la fijación del “valor en aduana” es el “valor de transacción”, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación.

Ahora bien, la DNA puede desconsiderar el “valor de transacción” declarado en el DUA de importación como base para la fijación del valor en aduana en una serie de hipótesis y condiciones previstas en la normativa aplicable (e.g. restricciones en el uso de la mercadería, vinculación entre el comprador y el vendedor, reversiones de precio, etc.).

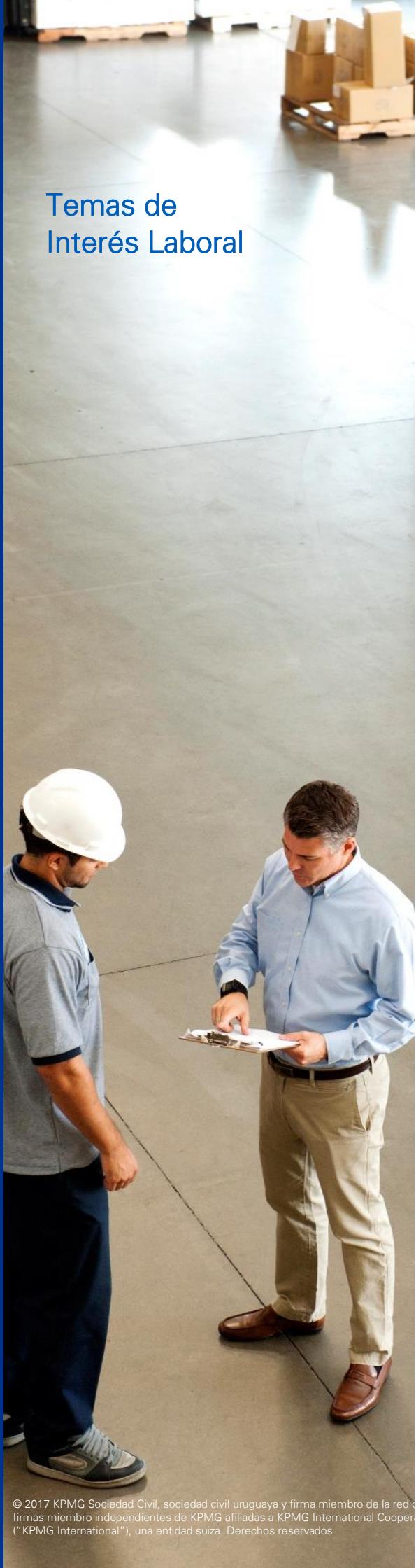
Es preceptivo que la Aduana explice los fundamentos de hecho y de derecho (motivos) por los cuales cuestiona el referido valor.



Sin embargo, la DNA debe “motivar” adecuadamente su decisión sobre los fundamentos para desconsiderar el valor declarado en el DUA de importación como sobre los criterios que utilice para la fijación del valor aduanero de la mercadería.

Así por ejemplo, si la DNA desconsidera el “valor de transacción” declarado en el DUA de importación y procede a determinar el valor en aduana para dicha mercadería por aplicación de los artículos 2 y 3 del Código de Valoración del GATT (mercaderías idénticas y similares), debe fundamentar cómo aplica los métodos para re-liquidar las obligaciones tributarias, detallando cuáles mercaderías idénticas o mercaderías similares se consideraron y la forma en que se hicieron esas comparaciones para, en definitiva, llegar a la determinación de los tributos, haciendo –además- que toda la información en que se base su análisis esté accesible al contribuyente para que pueda controlarla adecuadamente y eventualmente ejerza sus defensas.

De lo contrario, el obrar de la Administración puede calificarse de ilícito habilitando a los afectados a solicitar ante el TCA la declaración de nulidad de lo actuado.



Temas de Interés Laboral



¿Qué implica la guardia de retén?

Estar de guardia de retén implica, generalmente, que el trabajador deba permanecer ubicable por parte del empleador en caso que sea necesario su servicio: debe estar preparado para la eventualidad que tenga que atender una urgencia o requerimiento del empleador.

¿El tiempo de guardia debe considerarse como tiempo trabajado?

Mucho se ha discutido sobre si el tiempo en que el trabajador se encuentra de guardia debe considerarse como tiempo trabajado y, en su caso, como debe remunerarse (especialmente cuando la guardia se realiza fuera del establecimiento del empleador).

Actualmente, la jurisprudencia laboral considera que el tiempo en que el trabajador se encuentra de guardia se encuentra prestando trabajo efectivo. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia consideró que el trabajador que “está a la orden” o en guardia de retén fuera del local de la empresa se encuentra prestando “trabajo efectivo” de acuerdo con el artículo 6 de la Ley N° 5.350.

¿Cómo deben abonarse las horas de guardia?

La jurisprudencia laboral considera que corresponde remunerar las horas que involucra una guardia de retén.

En reciente sentencia, la Suprema Corte de Justicia señaló que *“la Corte ha postulado que el trabajo realizado en el marco de las guardias de retén es trabajo efectivo, aunque otra cosa diferente es determinar cómo debe ser remunerado”*.

Nuestro máximo órgano judicial se planteó la posibilidad de remunerar de tres formas diferentes las horas de guardia de retén: 1) como horas extras, 2) como descansos intermedios no gozados, o 3) como trabajo efectivamente cumplido, es decir, como una hora simple de trabajo.

La mayoría de la doctrina y de la jurisprudencia laboral sostiene que, en ausencia de previsión específica, la hora de trabajo en régimen de retén debe abonarse como hora simple cuando se realiza en el domicilio o fuera de él pero sin estar cumpliendo otras tareas para el empleador.

Por otro lado, la doctrina y la jurisprudencia entienden que deben remunerarse como horas extras las guardias de retén que se realizan en la empresa o fuera de ella pero mientras se cumplen otras tareas para el mismo empleador.

Breves

Tributario

- El pasado 30 de agosto la DGI publicó las Resoluciones Nos. 5.836, 5837 y 5.838, que fijan los valores fictos del régimen de percepción del IVA correspondiente a la comercialización de aves de la especie aviar gallus gallus; el precio de la carne vacuna y ovina destinada al consumo y de la carne bovina y suina destinada a la industria; y de la venta al público de carnes y menudencias para quienes vendan al público el producido de la faena de animales de su propiedad, respectivamente.
- Fue publicada en la página web de DGI la Resolución N° 5835/2017, referente a la presentación de la Declaración Jurada y el pago de la primera cuota del saldo del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF) y del Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS) correspondientes al año 2016, determinando que los realizados hasta el 1º de setiembre de 2017 se considerarán efectuados en plazo.
- Fue publicada en la página Web de la DGI la Resolución N° 5875/2017, que introduce una modificación puntual al régimen de documentación mediante comprobantes fiscales electrónicos de la Resolución N° 798/2012. La nueva resolución dispone que cuando el comprobante electrónico es emitido por uno de los sujetos incluidos en el artículos 25 del Decreto Ley N° 15.322 o en el artículo 54 de la Ley N° 18.627 (instituciones financieras y otras entidades reguladas por el BCU), la información referente al receptor del comprobante no se incluirá en la "zona encabezado", sino que debe incluirse en la "Adenda".

Legal

- Con fecha 31 de agosto fue publicada en la página Web de DGI la Resolución N° 5839/2017, que establece que a través de la aludida página Web se podrá acceder a los siguientes datos de las empresas: Número de RUT, denominación, domicilios fiscales y certificado de vigencia anual.

Es un producto confeccionado por los Departamentos Tributario-Legal y Económico de KPMG. Queda prohibida la reproducción total y/o parcial de esta publicación, así como su tratamiento informático, y su transmisión o comunicación por cualquier forma o medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, bajo apercibimiento de las sanciones dispuestas por la Ley N° 9.739, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 17.616, salvo que se cuente con el consentimiento previo y por escrito de los autores.

Nota al usuario: La visión y opiniones aquí reflejadas son del autor y no necesariamente representan la visión y opiniones de KPMG. Toda la información brindada por este medio, es de carácter general y no pretende reemplazar ni sustituir cualquier servicio legal, fiscal o cualquier otro ámbito profesional. Por lo tanto, no deberá utilizarse como definitivo en la toma de decisiones por parte de alguna persona física o jurídica sin consultar con su asesor profesional luego de haber realizado un estudio particular de la situación.